5º Finalmente, los otros estados distintos de la demencia, pero que también pueden alterar las facultades mentales, no han sido previstos en la ley, y por lo tanto, su influencia sobre la responsabilidad no está determinada en ella.

Por último, en la gravísima cuestión de saber cuando hay demencia, las legislaciones de nuestra época están divididas, y pueden clasificarse en tres grupos distintos: el primero sigue el sistema de evitar toda denominación de las enfermedades que excluyen la responsabilidad, expresando en una fórmula general que el estado de alteración ó de enfermedad de las facultades mentales, es causa de irresponsabilidad; en esta categoría se encuentra el Código penal alemán, el de Zurich, el de Hungría, el holandés y el novísimo de Italia; el segundo sistema, por el contrario, establece ciertas reglas que deben tener en cuenta los magistrados para determinar en qué consiste la demencia, y cuándo hay demencia; tal es la ley inglesa; en el tercero y último sistema, el estado de alteración de las facultades mentales que excluye toda responsabilidad, está caracterizado por la expresión científica demencia ú otra análoga, pero que la ley evita definirla; tal es el sistema intermediario seguido por el Código francés y el belga en su art. 71, sistema que sigue el Código mexicano, según se observa en la frac. 1ª del art. 34, antes citada.

Sería interminable este estudio, del que pueden escribirse volúmenes enteros sin agotar la materia; pero como esta obra pudiera ser didáctica, basta lo expuesto para dar una idea breve y general de lo que es la

demencia, como causa de irresponsabilidad penal; también existen otras disposiciones ó estados de la mente como el sonambulismo, el hipnotismo, la sugestión y algunas pasiones que hoy ocupan la atención de los sabios y comienzan á ser considerados en esta clase de estudios.

Embriaguez.—Ocupándome de esta excluyente, en los términos de la frac. 3ª del art. 34 del Código penal mexicano, debo detenerme previamente en algunas consideraciones generales, ya que la embriaguez ha sido observada en todos los tiempos en todos los países, y desgraciadamente como un vicio contemporáneo de la humanidad; por esta razón, el alcoholismo ha sido considerado como una plaga, como un azote de la sociedad actual. Cierto es que en esta materia se han sucedido, sin interrupción, las controversias, bajo el punto de vista de la legislación penal, pero ellas carecen de importancia en vista de las que hoy presenta el estado creciente del alcoholismo, como consecuencia de la embriaguez; por lo tanto, las legislaciones deben preocuparse cada día más de esta cuestión, con el fin de detener el mal, y de combatirlo, ya sea por medios represivos ó preventivos, ya determinando la responsabilidad del ebrio y del alcohólico, en vista de los delitos cometidos bajo aquella influencia tóxica.

El vicio de la embriaguez, al que Séneca llamaba con tanta razón, *insania voluntaria*, es semejante al de la locura por privación ó alteración de la mente, aunque es transitorio; por este motivo ha sido considerado de diversa manera y también ha originado incertidumbre de no escasa importancia. En efecto, algunas

veces tiene su raíz en la voluntad humana, que por sí misma se coloca en la condición del ebrio; en otros casos no llega á ofuscar la luz de la inteligencia, presentándose bajo varias formas, desde la simple vivacidad, hasta la pérdida completa de la conciencia del propio obrar; así, bajo la impresión de estos diversos fenómenos, las legislaciones no han estado acordes respecto del estado de embriaguez, como excluyente de responsabilidad penal, porque se ha creído que se excitaba á la intemperancia del vino, consignando en la ley positiva que aquel estado era causa de exclusión ó de atenuación del dolo. Como ejemplo podemos citar, en el presente siglo, el Código francés, que no habla determinadamente de esta causa, deduciéndose de aquí, que la embriaguez no justificaba ni excusaba los delitos; posteriormente, la jurisprudencia ha establecido que la locución, estado de demencia, á que el mismo Código se refiere, abraza todos los casos posibles de enajenación de la razón, y entre ellos el de embriaguez completa.

Es un hecho indudable, que en el estado de embriaguez, poco ó nada pueden apreciarse las consecuencias de un acto, y las relaciones del mismo con los preceptos de la ley; pero no puede desconocerse, que en ella se manifiesta cierta gradación, porque las bebidas espirituosas no obran sobre todos igualmente; por esta razón, en el primer grado de la embriaguez, la substancia alcohólica no produce otro efecto que aumentar las fuerzas vitales y excitar la actividad nerviosa, pero nunca impide la lucidez de la razón; en el segundo grado aumenta la actividad física y disminuye la in-

fluencia de la actividad espiritual en el hombre; entonces la fantasía se sobrepone y la acción humana adopta una forma extraña, distinta de la habitual; en esta situación, la razón no desaparece por completo, pero la conciencia se encuentra perturbada por alteraciones nerviosas; el tercer grado comprende la embriaguez total, en este estado la razón permanece estupefacta por la fuerza de la substancia alcohólica, y el espíritu no es ya dueño de los movimientos del cuerpo, el hombre se hace entonces semejante al loco, en el estado de furor; finalmente, se ha pretendido añadir un último estado, el de letargo ó completo abatimiento, en el que sobreviene el sueño. Esta gradación es la que ha servido de base á las legislaciones para declarar en casos dados, la imputabilidad ó la irresponsabilidad del agente en estado de embriaguez. Algunos publicistas sostienen, que aun los delitos cometidos en estado de embriaguez completa, deben ser castigados, cuando es voluntaria, y principalmente si aquel estado es habitual; pero yo creo con los impugnadores de esta teoría, que si la embriaguez es completa en el momento de la acción, falta la causa moral en el agente y sólo aparece el *effectum sceleris*, el daño, es decir, las condiciones extrínsecas de aquel estado, las cuales no pueden quitarle la naturaleza fundamental que lo determina, la locura transitoria.

Sintetizando la doctrina de los expositores del derecho, en esta materia, la cual han seguido las legislaciones de la época actual, con variantes poco substanciales, podemos resumir este estudio en las siguientes conclusiones:

1ª Cuando la embriaguez es completa, sería injusto castigar al sujeto activo, como causa consciente y libre de hechos que no ha podido estimar ni elegir con plena razón.

2ª En el estado de embriaguez completa, no puede establecerse excepción á la carencia de dolo por la voluntariedad ó habitualidad de la misma; pero la embriaguez voluntaria y la habitual pueden ser consideradas como hechos punibles por sí mismos, ya que son ocasión de funestas consecuencias; y todo evento realizado bajo el influjo de una embriaguez completa, puede castigarse á lo sumo como delito de culpa, si la embriaguez era voluntaria ó efecto de un vicio habitual.

3ª La embriaguez incompleta, puede atenuar la intensidad del delito por falta de reflexión, pero no extinguir el dolo; y si ha sido premeditado, no puede mitigar la penalidad, ya porque nadie debe conseguir ventajas por un hecho propio ilícito, ya porque ha sido adoptada como medio para la realización de un propósito criminoso.

El Código penal mexicano establece en la frac. 3ª del art. 34, que es excluyente de responsabilidad criminal la embriaguez completa que priva enteramente de la razón, si no es habitual, ni el acusado ha cometido antes una infracción punible estando ebrio; pero ni aun entonces queda libre de la pena señalada á la embriaguez, ni de la responsabilidad civil.

Faltando los dos requisitos mencionados, habría delito de culpa con arreglo á la frac. 4ª del art. 11.

Para terminar este estudio, repito aquí, que la em-

briaguez y su natural consecuencia el alcoholismo, es una plaga social, y por lo tanto, la represión en estos casos no puede menos que ser adoptada como una necesidad; ella se impone para prevenir males de mayor trascendencia, apartando al hombre de la senda del crimen. La embriaguez no trae su origen de una causa patológica ú orgánica, que no pueda vencerse, porque aquel estado es en el hombre, transitorio, en él cae por su propia voluntad, pudiendo luchar contra ella para evitar el mal; en consecuencia, la ley, por medio de la pena, debe venir en ayuda de aquella voluntad doblegada por este vicio, que la estadística demuestra con alarmantes cifras, ser la causa que determina el mayor número de los delitos.[1]

Bajo la impresión de estas consideraciones y á iniciativa del Dr. Roussel, el Parlamento de Francia votó la ley de 23 de Febrero de 1873, que tiene por objeto reprimir la embriaguez pública y los progresos del alcoholismo. En esta materia, dicha ley es en nuestros días la que más llena su objeto, porque además de ser preventiva y represiva, tiende, aunque indirectamente, á disminuir el número de tabernas y figones, esos antros de corrupción en los que se infiltra al pueblo un veneno letal. En un opúsculo aparte, comentaré dicha ley, porque de adoptarla, ella aportaría indudablemente, positivos bienes á las naciones del Con-

1 En México se atribuye á una bebida nacional indígena, denominada pulque, extraída de una planta testil, el creciente desarrollo de la criminalidad en los delitos de sangre, porque se cree que ella exita siempre á la riña á los que la usan hasta la embriaguez.

tinente Americano, en las que el vicio de la embriaguez se haya extendido, y sus alarmantes proporciones determinan un peligro social.

Precedentes.—Legislación comparada.

Demencia.—En el Derecho romano la L. 40, D. de *reg. jur* condensaba el precepto en la siguiente frase: *furiosi nulla voluntas est*, y llamaba furor á toda *mentis alienatio qua quis omni intellectu caret*, L. 14, D. de off. *praesid;* por lo tanto el furioso, es decir, el que se hallaba en estado de *amencia*, se le consideraba sin voluntad, como *infelicitas fati*, mientras el furioso *satis ipso furore punitur;* así lo expresa de una manera terminante la ley 14 que acabo de citar; pero la 12 es más explícita, en su precepto dice así: *Infans vel furiosus si hominem occiderint non tenentur lege Cornelia cum alterum innocentia consilii tuetur alterum fati infelicitas excusat.*

Los prácticos y los expositores del derecho romano, exageraron el principio establecido en las leyes citadas, las cuales consignan que el furioso es irresponsable; puesto que ellos extienden el significado de aquella locución al pródigo, al celoso y hasta al iracundo, porque la ira la consideraban como un *furor breve.* Hasta aquí el Derecho romano.

En el Derecho germánico, se excluía de responsabilidad criminal al rabioso y al demoniaco. *Si quis peccatis imminentibus homo rabiosus aut daemoniacus factus fuerit et damnum facerit in homine aut quolibel peculio non requiratur ab heredibus ejus.* Tal es el precepto que hallamos en un Edicto de Rotario.

En el Derecho canónico se consideraba también exento de dolo al furioso, equiparando aquel estado al sueño. *Si furiosus aut dormiens hominem mutilet vel occidat nullam exhoc irregularitatem incurret. Clem un de homic* III 4.

Las legislaciones de nuestra época, están de acuerdo en considerar exento de toda clase de dolo al demente, aunque algunas enunmeran ó precisan los casos que constituyen el estado de demencia. Sin embargo, la historia registra un solo caso de excepción; en Inglaterra, en la época de Enrique VIII, en los delitos de lesa majestad, se castigaba á los locos, precepto calificado á la par, de cruel y de absurdo.

Finalmente, nuestra antigua legislación penal, la española, nos trae como precedente en esta materia, las leyes 21 tít. I Part. 7ª, la 9 tít. I Part. 7ª, y L. 3 tít. 8º Part. 7ª; la 1ª dice así: "Señaladas personas son las que se pueden escusar de non recibir la pena que las leyes mandan..... Como aquel que fuese loco de tal locura, que non sabe lo que se face."

Legislación comparada.

En las arduas y complicadas cuestionees que en el derecho penal se presentan al tratar de la demencia como circunstancia excluyente de responsabilidad criminal, he dicho antes y lo repito aquí, para condensar lo más culminante en esta sección, que las legislaciones de la época actual están divididas en tres sistemas distintos en el punto capital de saber cuando hay demencia en el momento de la acción.

El primer sistema consiste en evitar toda denominación de las enfermedades que excluyen la responsabilidad penal, expresando en una fórmula general que el estado de alteración ó de enfermedad de las facultades mentales es causa de irresponsabilidad. En este primer grupo, pueden comprenderse los Códigos de Alemania, de Zurich, el de Hungría y el de Holanda, el art. 36 del proyecto de Código penal de Rusia, el proyecto de Código penal de la Confederación Suiza que se expresa así: "Nadie puede ser castigado, cuando en el momento de la infracción se halla en estado de enajenación mental, de idiotismo ó de inconsciencia;" pero el art. 46 del nuevo Código penal italiano establece una fórmula que puede llamarse maestra, dice así: "No puede ser castigado el que en el momento en que ha cometido el hecho, se halle en estado de *infirmita* mental, de tal naturaleza, que le quite la conciencia y la libertad de sus actos."

2º El sistema seguido en el derecho penal inglés, establece ciertas reglas que han sido fijadas á los magistrados para determinar en qué consiste la demencia, y cuándo existe.

3º Por último, en otras legislaciones, el estado que excluye la responsabilidad criminal, está caracterizado por una expresión científica, la demencia, ú otra semejante, pero la ley no llega á definir aquella locución. Tal es el sistema intermediario del Código francés seguido por el de Bélgica, el de España y Portugal. La fracción 1ª del art. 34 del Código mexicano agrega: "que el estado de enajenación mental quite la libertad ó impida enteramente conocer la ilicitud del

hecho ú omisión;" en esta frase, paréceme hallar la fórmula del novísimo Código italiano que en su art. 46 expresa "que la *infirmita* mental sea de tal naturaleza, que quite la conciencia y la libertad de sus propios actos," al agente.

Para terminar esta sección y hacer más fácil y comprensible su estudio, señalaré en seguida el precepto de cada legislación, en el que se observará la fórmula respectiva en lo que á la demencia se refiere. Art. 64 del Código penal francés, 71 del belga, 37 del holandés, 76 del de Hungría, 51 de Alemania, 35 de Dinamarca, 4 y 5 de Suecia, 3 de Noruega, 86 de Grecia, 41 y 42 de Portugal; art. 46 del Tesino, 8 de España, 44 de Zurich, 57 del proyecto austriaco, 36 del proyecto ruso y 70 de Neufchâtel.

Embriaguez.—Precedentes.

La ley 11 pr. D. *de poenis*, dice así: *Delinquitur autem aut proposito, aut impetu aut casu..... Impetu cum per ebrietatem ad manus aut ad ferrum venitur;* en consecuencia, el Derecho romano consideró la embriaguez como un ímpetu, aunque para la represión buscaba un término medio entre el *dolo* y el *casus*, y algunas veces fijaba una pena menor. L. 6, par. 7, *De re milit.*—L. 12, pr. D. *de cust reor.*—Cf. l. un C. *si quis imper. maledix.*

El Derecho canónico precisó mejor el principio, estableciendo que en la embriaguez, falta la conciencia de la maldad del acto; por esta razón castigaba al que voluntariamente se embriagaba, pero no el acto ejecu-

tado en aquel estado morboso del espíritu. *Quæ sobrii cavemus, per ebrietatem ignorantes committimus.—Nesciunt, quid loquantur qui nimio vino indulgent; jacent sepulti; ideoque si qua per vinum delinquerint, apud sapientes judices venia quidem facta donantur, sed levitatis damnantur auctores. Can. 7, Caus. XV, qu. I.—Inebria verunt Loth filiæ ejus et se nescienti miscuerunt. Qua proptes culpandus est quidem; non tamen quantum ille incestus, sed quantum illa meretur ebrietas. C. 9, ibid.*

Posteriormente, los prácticos adoptaron el mismo concepto del Derecho canónico, á excepción de Bartolo y Baldo en Italia, precisando aquéllos la doctrina en el principio siguiente: *Ebrius punitur non propter delictum sed propter ebrietatem*, y solamente no podía alegarse como excluyente la responsabilidad criminal si era *procurata et affectata ut ebrius delinquere et delinquendo se cum ea excusaret*, según expresa Farinacio qu. 93 n. 11. Pero de esta teoría, admitida generalmente por los expositores del derecho, en todas las naciones, únicamente se apartaron Inglaterra y Escocia, en cuyos países se llamó á la embriaguez, *affectata dementia*, siendo circunstancia agravante en los delitos, si era voluntaria.

En nuestra antigua legislación penal, hallamos un precedente también en las siguientes leyes: 6, tít. 2, Part. VII y 5, tít. 8 de la misma Part. La 6 dice así: "Et por ende decimos que si alguno dixiere mal del rey con bebdez..... non deve haver pena por ello, pues la face estando desapoderado de su seso, de manera que non entiende lo que dice."

Legislación comparada.

El antiguo derecho francés, se separó de la doctrina establecida por el Derecho romano, según se observa en una Ordenanza de Francisco I, de 31 de Agosto de 1536, que castigaba con pena ordinaria el delito cometido en estado de embriaguez, aumentando dicha pena en razón del mismo estado *propter delictum et propter ebrietatem*. El Código penal ruso, en determinado caso sigue el mismo criterio, art. 106. Un concepto menos riguroso ha prevalecido en Alemania, en Italia, en Rusia, en España, en Bélgica, en Portugal, en Holanda y en Suiza. El Código penal mexicano, en la fracción 3ª del art. 34, sigue con diferencias que no son substanciales, el precepto de la mayor parte de las naciones, que acabo de citar. Finalmente, en la ley inglesa, la embriaguez no es causa de exclusión.